000131/2008

--- Trelew, de noviembre de 2008.----------

--- **VISTOS:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 151 por la incidentista Sra. V. C, , contra la resolución de fs. 149/150, memorial de agravios de fs. 153/154 y su contestación de fs. 157/158, y ----------

CONSIDERANDO: ----------

I.- En la resolución apelada se desestimó la petición de la incidentista mediante la cual pretendía que se declare en los presentes autos sucesorios que se le reconozca la propiedad de los inmuebles identificados como Parcelas ** y ** de la Quinta * del ejido de Rawson. ----------

--- Se agravió la recurrente, en lo esencial, sosteniendo que, a diferencia de lo expresado en la sentencia sobre que existe una “controversia generada en torno a los bienes del sucesorio *ut supra* indicados”, tal discusión no existe. ----------

--- Alegó que el *a quo* intentó ver una controversia que le impediría resolver el expediente, en una circunstancia que no es objeto de debate entre las partes. ----------

--- Afirmó que el nudo de la discusión de este expediente ha sido si los bienes en cuestión son objeto del sucesorio o si, por el contrario, atento el título que acompañó, tal circunstancia es suficiente para apartar tales bienes inmuebles del acervo hereditario. --

--- Adujo que el verdadero desafío planteado por las partes no ha sido sobre la propiedad específica de A. D., sino sobre la interpretación gramatical del instrumento acompañado. ----------

Manifestó que no está en tela de juicio entre las partes la titularidad dominial de los bienes. ----------

--- Expresó que sobre la existencia de tal bien, la adquisición del mismo por un boleto de compraventa, y la construcción de una vivienda no versa el incidente, sino que la controversia es en cuanto al futuro de tal bien, y a quien corresponde que sea “asignado” conforme a las pruebas producidas. ----------

--- Solicitó que sea determinado si dichos inmuebles deben permanecer en el sucesorio o deben ser apartados del mismo con base en que posee un instrumento de mayor valor, decisión que le permitirá iniciar posteriormente la demanda por escrituración. ------

--- **II.-** El memorial de agravios que presentó la quejosa, más allá del resultado final de la apelación, no puede reputarse desierto en virtud que contiene una crítica que se refiere a cuestiones concretas y específicas y presenta un análisis razonado de la sentencia, exponiendo los argumentos y motivos que aduce para considerarla errónea. Ello satisface los requisitos establecidos en el art. 265 C.P.C.C. aplicables al memorial previsto en el art. 246 del mismo ordenamiento.----------

--- **III.-** Tal como sostuvo éste Cuerpo en la S.I.C. 115/06, desde que “la finalidad del proceso sucesorio consiste en la determinación de los bienes que componen el acervo hereditario y de las personas que serán sus destinatarios, toda pretensión de los

terceros que no tengan este propósito, excede el marco del proceso, pues desvirtúa su naturaleza voluntaria y su finalidad. Por ello, quien tenga interés en promover acciones a las cuales se cree con derecho, debe recurrir a la vía procesal adecuada (confr.: CNCiv., sala “H”, L.L. 1998-E, 426; ídem sala “D”, L.L. 1991-A, 732)”. ---------- En el caso bajo examen, se observa que devienen en discusión derechos sustanciales que no pueden dirimirse en este marco procesal, por cuanto todo lo relativo al derecho de la incidentista –V. C, - sobre el inmueble denunciado como integrante del acervo hereditario del causante J. M. A. D., exceden el marco mismo del proceso sucesorio y del trámite incidental promovido por la apelante, por lo que se habrá de confirmar la sentencia apelada. ---------- Esto es así, pues el proceso sucesorio es de jurisdicción voluntaria en el que el juez no tiene como función dirimir un conflicto de intereses basado en la pretensión de uno de los interesados, en el caso una tercera, frente a la resistencia de los herederos. A diferencia de los procesos contenciosos, en el sucesorio la instancia judicial se basa en la necesidad de proveer un adecuado control de legitimidad para tutelar los intereses derivados de la relación sucesoria. ---------- Si bien una vez abierta la instancia judicial pueden presentarse controversias suscitadas de la invocación de derechos que importan verdaderos conflictos de intereses y de voluntades propias del proceso contencioso, estas cuestiones, aunque deban ser dilucidadas por el juez del sucesorio como consecuencia del fuero de atracción, no se ventilan dentro de este tipo de proceso. Toda pretensión de terceros o de herederos que excedan la determinación de los bienes que integran el acervo sucesorio y personas que serán su destinatario deberá ser tramitada mediante la vía procesal adecuada. ---------- No empece a ello las alegaciones de la recurrente en el sentido de que en este proceso no se discute la titularidad de dominio del inmueble en cuestión, pues dicha cuestión –como lo afirma la propia apelante- sería, justamente, la eventual consecuencia del resultado de la petición. ---------- Es que corresponde que los intereses y derechos en juego se diriman mediante las acciones autónomas que correspondan, para garantizar un adecuado marco procesal que asegure las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso. ----------

IV.- Las costas de Segunda Instancia, se impondrán a la demandada vencida (arts. 69 y 68 C.P.C.C.). ----------

Teniendo en cuenta el resultado obtenido, importancia y eficacia de las labores realizadas en la Alzada, carácter con el que actuaran y demás pautas legales, se regularán los honorarios de Alzada de la Dra. M. C. en la suma equivalente al 0,65 % del monto de las Parcelas 12 y 13 de la Quinta 2 del ejido de la Ciudad de Rawson y a la Dra. M. R. P. en el 0,40 % calculado sobre el mismo monto, en los dos casos con más el I.V.A. pertinente (arts. 6, 7, 14, 23, 33 y concs. del dec.-ley 2.200). ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

--- 1) Confirmar en todo lo que fue materia de apelación el decisorio de fs. 149/150. ------

--- 2) Imponer las costas de la Alzada a la apelante. ----------

--- 3) Regular por su labor en Segunda Instancia los honorarios de la Dra. M. C. en la suma equivalente al 0,65 % del monto de las Parcelas 12 y 13 de la Quinta 2 del ejido de la Ciudad de Rawson y a la Dra. M. R. P. en el 0,40 % calculado sobre el mismo monto, en los dos casos con más el I.V.A. pertinente. ---------- 4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2008. SIC. CONSTE. ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA